

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.**

Arauca-Arauca, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO).  
**Radicado:** 2023-00396-00.  
**Demandante:** GLOBAL MAQUINARIA Y CONSTRUCCIONES  
S.A.S.  
**Demandados:** SERVIPROYECTO EAT hoy CONSTRUCTORA Y  
SOLUCIONES DE INGENIERIA DE COLOMBIA  
EAT Y OTROS.

Teniendo en cuenta que los documentos aportados como base de la ejecución reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G.P., teniendo en cuenta que la fecha de creación del título es el día 31/03/2023 su fecha de vencimiento es el día 31/03/2023, por lo que los intereses remuneratorios<sup>1</sup> se causan con anterioridad a su vencimiento desde su

---

<sup>1</sup> **STC14261-2019**

Incluso, en un caso de similares características, esta Corporación, indicó que:

*Es más, la fundamentación de los aludidos fallos se muestra acorde con el contenido del artículo 884 del estatuto mercantil, norma modificada por la ley 510 de 1999, a cuyo tenor «Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1390».*

*La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que el citado precepto «de un lado, determina la tasa o el monto de los intereses comerciales en caso de mora, en todos los diferentes eventos en que pueda haber lugar a éstos, y la tasa o el monto de los remuneratorios, para cuando éstos no fueron convenidos por las partes, y de otro lado, fija el límite máximo convencional de unos y otros, y su pérdida, en caso de sobrepasar los montos allí indicados».*

*Lo anterior permite entrever, como así fue considerado por los jueces de instancia, que si las partes no acordaren la tasa de interés que se pagaría en vigencia de las obligaciones adquiridas, es decir, los réditos remuneratorios, pues eso es lo que reflejan las obligaciones aportadas en la acción declarativa en las que no se incluyó dicho porcentaje, era preciso acudir a la previsión de la ley, de modo que la tasa que debía aplicarse correspondía a la certificada por la Superintendencia Bancaria para el interés bancario corriente.*

*La Circular 046 de 2003 emitida por la Superintendencia Bancaria a efectos de atender lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio, determinó que «las tasas máximas de interés remuneratorio que los establecimientos de crédito pueden cobrar o pagar a su clientela sobre todas las operaciones activas y pasivas son las que indique la Junta Directiva del Banco de la República de acuerdo con lo dispuesto en el literal e) del artículo 16 de la Ley 31 de 1992. En tanto la autoridad monetaria no señale las tasas máximas remuneratorias, las mismas deben responder a lo pactado libremente por las partes, teniendo en cuenta en todo caso que no pueden superar la tasa constitutiva del delito de usura, es decir, aquella que exceda en la mitad el interés bancario corriente».*

*Desde luego que el límite fijado en la señalada regulación, la cual fue incorporada a la Circular Básica Jurídica (007 de 1996) del mencionado órgano de vigilancia y control, tiene aplicación a*

fecha de creación por lo que ajustara estos intereses, máxime que si los intereses remuneratorios se acusan con posterioridad al vencimiento se llaman moratorios. Otro aspecto a resaltar es que los intereses moratorios los pide con posterioridad a su fecha de vencimiento, ello es el día 31/05/2023 por lo que en virtud del principio de congruencia el juez no puede condenar por sumas que no fueron pedidas por la parte ejecutante<sup>2</sup> el Despacho con fundamento en el artículo 430 *ibidem*, dispone:

---

*las operaciones de crédito en que la tasa de interés de plazo fue acordada por las partes, pero no a supuestos como el examinado, en donde, se repite, los documentos aportados como base de la acción declarativa, no revelan tal convenio. (CSJ STC, 30 de julio de 2012, Rad. 76001-22-03-000-2012-00208-01)*

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 281. CONGRUENCIAS.** La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.

Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último.

En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio.

**PARÁGRAFO 1o.** En los asuntos de familia, el juez podrá fallar ultrapetita y extrapetita, cuando sea necesario para brindarle protección adecuada a la pareja, al niño, la niña o adolescente, a la persona con discapacidad mental o de la tercera edad, y prevenir controversias futuras de la misma índole.

**PARÁGRAFO 2o.** En los procesos agrarios, los jueces aplicarán la ley sustancial teniendo en cuenta que el objeto de este tipo de procesos es conseguir la plena realización de la justicia en el campo en consonancia de los fines y principios generales del derecho agrario, especialmente el relativo a la protección del más débil en las relaciones de tenencia de tierra y producción agraria.

En los procesos agrarios, cuando una de las partes goce del amparo de pobreza, el juez de primera o de única instancia podrá, en su beneficio, decidir sobre lo controvertido o probado aunque la demanda sea defectuosa, siempre que esté relacionado con el objeto del litigio. Por consiguiente, está facultado para reconocer u ordenar el pago de derechos e indemnizaciones extra o ultrapetita, siempre que los hechos que los originan y sustenten estén debidamente controvertidos y probados.

En la interpretación de las disposiciones jurídicas, el juez tendrá en cuenta que el derecho agrario tiene por finalidad tutelar los derechos de los campesinos, de los resguardos o parcialidades indígenas y de los miembros e integrantes de comunidades civiles indígenas.

**PRIMERO LIBRAR** orden de pago por la vía EJECUTIVA (POR SUMAS DE DINERO) de MAYOR CUANTIA, a favor de GLOBAL MAQUINARIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S., identificado con el Nit. 900.605.088-1, en contra de SERVIPROYECTO EAT hoy CONSTRUCTORA Y SOLUCIONES DE INGENIERIA DE COLOMBIA EAT, identificada con el Nit. 900.039.759-5, representada legalmente por JUAN DIEGO RINCON MEDRANO; CONSTRUCCIÓN EMPRESA Y PROYECCIONES PARA EL DESARROLLO S.A.S., identificada con el Nit. 834.000.892-9, representada legalmente por LILIBETH PAOLA MAHECHA HERRERA, y la FUNDACIÓN ARAUCA BIODIVERSA, identificada con el Nit. 900.502.066-5, representada legalmente por JACKELINE CHIRLEY GAÑAN VELASCO, quienes integran el CONSORCIO INFRAESTRUCTURA PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO, identificado con el Nit. 901.620.166-2, representado legalmente por el señor JUAN DIEGO RINCON MEDRANO, por las siguientes cantidades:

### **I.- LETRA DE CAMBIO N° 01 – DEL 31 DE MARZO DE 2023.**

**1.-** Por la suma de MIL OCHOCIENTOS QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$1.815´808.688,35), por concepto de capital inmerso en el titulo valor base de ejecución, cuya fecha de creación fue el día 31/03/2023.

**1.1.-** Por la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS M/CTE (\$46´827.224,16), por concepto de intereses de plazo<sup>3</sup>, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Ley, sobre el capital antes relacionado en el numeral 1, desde el 31 de marzo de 2023( fecha de creación), hasta el 31 de marzo de 2023( fecha de vencimiento), sin que pueda superar los topes de ley, ya que puede incurrir en el delito de usura (art 305 del C.P.), se ocasionaría la pérdida de intereses (art 72 de la Ley 45 de 1990), esto, sin perjuicio que el despacho pueda modificar de oficio tal monto.

---

<sup>3</sup> STC14261-2019.

Incluso, en un caso de similares características, esta Corporación, indicó que:

*Es más, la fundamentación de los aludidos fallos se muestra acorde con el contenido del artículo 884 del estatuto mercantil, norma modificada por la ley 510 de 1999, a cuyo tenor «Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1390».*

*La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que el citado precepto «de un lado, determina la tasa o el monto de los intereses comerciales en caso de mora, en todos los diferentes eventos en que pueda haber lugar a éstos, y la tasa o el monto de los remuneratorios, para cuando éstos no fueron convenidos por las partes, y de otro lado, fija el límite máximo convencional de unos y otros, y su pérdida, en caso de sobrepasar los montos allí indicados».*

*Lo anterior permite entrever, como así fue considerado por los jueces de instancia, que si las partes no acordaren la tasa de interés que se pagaría en vigencia de las obligaciones adquiridas, es decir, los réditos remuneratorios, pues eso es lo que reflejan las obligaciones aportadas en la acción declarativa en las que no se incluyó dicho porcentaje, era preciso acudir a la previsión de la ley, de modo que la tasa que debía aplicarse correspondía a la certificada por la Superintendencia Bancaria para el interés bancario corriente.*

(...)

**1.2.-** Por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$452'154.964,44) correspondiente a los intereses de mora liquidados y causados, sobre el capital contenido en el numeral 1., desde el 01 de mayo de 2023 a la fecha de presentación de la demanda, esto es, 06 de diciembre de 2023, sin que pueda superar los topes de ley, ya que puede incurrir en el delito de usura (art 305 del C.P.), se ocasionaría la pérdida de intereses (art 72 de la Ley 45 de 1990), esto, sin perjuicio que el despacho pueda modificar de oficio tal monto.

**1.3.-** Por la suma que corresponda por concepto de intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, desde el día siguiente a la presentación de la demanda, esto es, desde el 07 de diciembre de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: RESOLVER** las costas del proceso, en el momento procesal correspondiente.

**TERCERO: TENER** en cuenta las pruebas aportadas al proceso, para los fines legales pertinentes.

**CUARTO: ORDENAR** al ejecutante o su apoderado, conservar en su poder el original del título valor, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del mencionado documento, quedará bajo responsabilidad del demandante.

**QUINTO: NOTIFICAR** a la demandada que tiene cinco (5) días para pagar la obligación al acreedor. Así mismo, se advierte que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones (Artículos 431 y 442 C.G.P.). Términos que corren conjuntamente desde el día siguiente a la fecha de notificación del presente proveído (Inc 3° art 8 de la LEY 2213 de 2022)<sup>4</sup>, bajo su exclusiva responsabilidad en el acuse de recibo, allegando al despacho los documentos y pruebas que lo acrediten.

**SEXTO: NOTIFICAR** el presente proveído a la demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la LEY 2213 de 2022<sup>5</sup>, enviando la providencia, junto con copia de la demanda y anexos a la

---

<sup>4</sup> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

<sup>5</sup> Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

demandada a la dirección electrónica suministrada por la parte actora, por cuanto no existe claridad en las constancias allegadas al expediente de que tales documentos se hayan enviado previamente a la demandada en su totalidad, esto, bajo su exclusiva responsabilidad en el acuse de recibo, allegando al despacho los documentos y pruebas que lo acrediten. En caso de tener algún inconveniente con este tipo de notificación a la parte demandada, podrá la parte actora notificar en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

**SÉPTIMO: LIBRAR** comunicación a la DIAN en los términos del artículo 630 del E.T. Ofíciase.

**OCTAVO: TENER y RECONOCER** a DANIEL ALFONSO LINARES GONZÁLEZ, identificado con la CC. 17.591.748 y T.P. 27.781 del CSJ, como apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos y términos del poder conferido.

**NOVENO: REQUERIR** al sustanciador del despacho GARY CARRERO PARALES que en lo posible cumpla con los términos expuestos y haga con calidad los proyectos debido a que el proyecto quedo mal, según en su manual de funciones máxime de reiterarlo en la Circular 001 Y 002 DEL 2022<sup>6</sup> so pena que se le pueda iniciar un incidente de imposición de multa por no obedecer lo impartido por el titular y las demás acciones a que hubiere lugar. Las partes si lo desean pueden presentar el memorial respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JAIME POVEDA ORTIGOZA**  
**JUEZ**  
**A.I. N° 548.**  
**2.**

*Revisó: K.A.R.J.*  
*Proyectó: G.D.C.P.*

- 
4. 1. Proyectar las providencias de sustanciación en los procesos ordinarios los cuales entregara en el término de cuatro días a partir de la fecha ingreso al despacho al juez para su correspondiente firma mediante oficio.  
2. Proyectar las providencias de interlocutorias en los procesos ordinarios los cuales entregara en el término de siete días al juez a partir de la fecha ingreso al despacho al juez para su correspondiente firma mediante oficio

**Firmado Por:**  
**Jaime Poveda Ortigoza**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Arauca - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9541fe6e671820dd431aefb66c76e8201004964eeac84f4cf0c3c8e23a2b4672**

Documento generado en 07/12/2023 05:50:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**